

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA
MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE

TIPO DE SOLICITUD

FECHA EN QUE RESOLVIMOS

INFOCDMX/RR.IP.2394/2023

ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA

07 de junio de 2023

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Instituto de Vivienda de la Ciudad de México.



¿QUÉ SE PIDIÓ?

Información relacionada con la póliza de fianza que entregó una Constructora para garantizar el 10% del importe total de los trabajos de construcción para la edificación de un predio



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por la inexistencia de la información solicitada.



¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

No aplica.



¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado informó que una vez realizada la búsqueda correspondiente, no tiene registro alguno de la póliza fianza mencionada.



¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

CONFIRMAR, debido a que de la normativa aplicable se desprende que la unidad administrativa competente dio respuesta a lo solicitado.



PALABRAS CLAVE

Versión pública, póliza, fianza, constructora, Azcapotzalco



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2394/2023

En la Ciudad de México, a siete de junio de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente INFOCDMX/RR.IP.2394/2023, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El diez de abril de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090171423000598, mediante la cual se solicitó al Instituto de Vivienda de la Ciudad de México lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

"*Me sea proporcionada la versión pública la póliza de fianza que entregó Constructora Ayotlán, S.A. de C.V., para garantizar el 10% del importe total de \$22,915,253.59 de los trabajos de construcción para la edificación del predio ubicado en Central número 68, colonia Pueblo de Santa Catarina, C.P. 02250, alcaldía Azcapotzalco, a que se refiere la Cláusula Quinta del Convenio Modificatorio del 12 de enero de 2012.

*La constancia de la entrega a Constructora Ayotlán, S.A. de C.V., de la póliza de fianza que presentó para garantizar el 10% del importe total de \$22,915,253.59 de los trabajos de construcción para la edificación del predio ubicado en Central número 68, colonia Pueblo de Santa Catarina, C.P. 02250, alcaldía Azcapotzalco, a que se refiere la Cláusula Quinta del Convenio Modificatorio del 12 de enero de 2012." (sic)

Medio para recibir notificaciones: Correo electrónico

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta a la solicitud. El veintiuno de abril de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la particular, en los siguientes términos:

"Se proporciona respuesta a solicitud de información a través de OFICIO No. CPIE/UT/000647/2023, de fecha 21 de abril de 2023 (ANEXO ELECTRÓNICO); Para cualquier duda podrá comunicarse al teléfono de la Unidad de Transparencia del INVI: 51410300 Ext. 5204." (sic)



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2394/2023

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su respuesta, copia del oficio con número de referencia CPIE/UT/000647/2023 de fecha veintiuno de abril de dos mil veintitrés, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado y dirigido al hoy recurrente, en los siguientes términos:

"

En atención a su solicitud de información y con fundamento en los artículos 5, 6 fracción XLII, 11, 21, 92, 204, 206, 212, 213 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le informa lo siguiente:

La Lic. Julieta Cortés Fragoso, Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios, a través de oficio DG/DEAJI/002123/2023, señaló que lo siguiente: "...le informo que dicha solicitud no compete su atención a esta Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios..."

Asimismo, el Arq. Hugo Adolfo Gauna Díaz, Coordinador de Asistencia Técnica, mediante el oficio DEO/CAT/000834/2023, indicó "...La información respecto a la póliza de fianza entregada por la empresa arriba citada, no es competencia de esta Coordinación, por lo que se sugiere consultar con la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas..."

Derivado de lo anterior, el C.P. Roberto Carlos Piña Osorno, subdirector de finanzas, a través de oficio DEAF/SF/001389/2023, manifestó que una vez realizada la búsqueda correspondiente. no tiene registro alguno de la póliza fianza mencionada; asimismo, indicó que la Jefatura de Unidad Departamental de Tesorería, como Función Básica es el de "Recibir y mantener en custodia toda la documentación de valor en original, que ampare garantías, sea cual fuere su denominación (pagarés, fianzas, testimonios, escrituras o cualquier otro análogo) destinando un área específica para mantener un adecuado control y registro documental de los mismos". El único tratamiento es el resguardo de fianzas y pagares en el Archivo de Valores.

..." (sic)

III. Presentación del recurso de revisión. El veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

Acto o resolución que recurre:

"Se promueve recurso de revisión en contra del oficio CPIE/UT/000647/2023, del 21 de abril de 2023, emitido por el Responsable de la Unidad de Transparencia del INVI y el oficio



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2394/2023

DEAF/SF/001389/2023, emitido por el Subdirector de Finanzas del INVI, a través de los cuales se indica que no tiene registro de la póliza de fianza que debió aportar Constructora Ayotlán, S.A. de C.V. para cumplir con el convenio modificatorio del 12 de enero de 2012, siendo que no existe constancia de que se hubiera efectuado una investigación exhaustiva en la Jefatura de Unidad Departamental de Tesorería, Jefatura de Unidad Departamental de Contabilidad y Jefatura de Unidad Departamental de Registro, todas del INVI, para constatar si existe o no la póliza de fianza, lo cual me deja en completo estado de indefensión, ya que no se ha realizado la búsqueda exhaustiva, lo cual infringe lo dispuesto en los artículos 6, 7, 14 y 16 Constitucionales, por lo que se deberá revocar las respuestas, para el efecto de que se realice la búsqueda exhaustiva en todas las áreas involucradas, siendo que desde este momento ofrezco como prueba el convenio modificatorio del 12 de enero de 2012 respecto al contrato de obra pública del 21 de febrero de 2008 de edificación de la obra en el inmueble ubicado en la calle Central número 68, colonia Pueblo de Santa Catarina, Azcapotzalco, el cual no esta a mi disposición, por lo que deberá ser requerido al INVI." (sic)

IV. Turno. El veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número INFOCDMX/RR.IP.2394/2023, y lo turnó a la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Rebolloso para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El veintisiete de abril de dos mil veintitrés, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado. El quince de mayo de dos mil veintitrés, el sujeto obligado remitió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio con número de referencia CPIE/UT/000845/2023, de fecha doce de mayo de dos



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2394/2023

mil veintitrés, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado y dirigido a la Comisionada Ciudadana Ponente, mediante el cual rindió los siguientes alegatos:

"…

ALEGATOS

Primeramente, cabe hacer la aclaración de que la solicitud en comento fue debidamente turnada a las áreas administrativas responsables tal y como se establece en el artículo 211 de la Ley de la Materia y de conformidad con el Manual Administrativo de este Instituto de Vivienda; sin que exista la obligación expresa de proporcionar al solicitante todos y cada uno de los oficios y documentos internos que se generan al interior del sujeto obligado para buscan la información requerida; por lo que dicha petición constituye elementos totalmente novedosos que NO formaron parte de la solicitud primigenia.

No obstante lo anterior, a fin de dar atención al presente medio de impugnación, se dio vista del recurso de revisión que nos ocupa, a través de los oficio CPI/UT/000785/2023, a la Subdirección de Finanzas y CPIE/UT/000786/2023 dirigido a la Coordinación de Asistencia Técnica, para que proporcionaran los elementos que permitieran rendir los correspondientes alegatos.

En ese sentido, a través del oficio DEO/CAT/001109/2023, el Arq. Hugo Adolfo Gauna Díaz, Coordinador de Asistencia Técnica, en vía de alegatos manifestó lo siguiente:

« "En atención al oficio No. CPIE/UT/000786/2023 de fecha 08 de mayo de 2023, respecto al Recurso de Revisión con número de expediente INFOCDMX/RR.IP. 2394/2023 y la solicitud presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 090171423000598, mediante la cual requiere información, a continuación, me permito ampliar la respuesta, respecto al ámbito de competencia de la Coordinación de Asistencia Técnica:

Requerimiento del solicitante

**Me sea proporcionada la versión pública la póliza de fianza que entregó Constructora Ayotlán, S.A. de C.V., para garantizar el 10% del importe total de \$22,915,253.59 de los trabajos de construcción para la edificación del predio ubicado en Central número 68, colonia Pueblo de Santa Catarina, C.P. 02250, alcaldía Azcapotzalco, a que se refiere la Cláusula Quinta del Convenio Modificatorio del 12 de enero de 2012.

La constancia de la entrega a Constructora Ayotlán, S.A. de c.v., de la póliza de fianza que presentó para garantizar el 10% del importe total de \$22,915,253.59 de los trabajos de construcción para la edificación del predio ubicado en Central número 68, colonia Pueblo de Santa Catarina, C.P. 02250, alcaldía Azcapotzalco, a que se refiere la Cláusula Quinta



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2394/2023

del Convenio Modificatorio del 12 de enero de 2012".

Respuesta Inicial:

La información respecto a la póliza de fianza que entrego la empresa arriba citada no es competencia de esta Coordinación, por lo que se sugiere consultar con la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas.

Ampliación de Respuesta:

La Subdirección de Supervisión Técnica adscrita a esta Coordinación informa lo siguiente, la Jefatura de Unidad Departamental de Tesorería, en una de sus funciones está la de resguardar la documentación que solicita, sin embargo, le informo que no se cuenta con la Fianza de Vicios Ocultos que refiere la cláusula Quinta del Convenio Modificatorio del 12 de enero de 2012, en virtud de que la obra se encontraba en proceso y esta es entregada al término de la obra.

La Subdirección de Supervisión Técnica adscrita a esta Coordinación informa lo siguiente, le informo que no se cuenta con la Constancia de la entrega a la Constructora Ayotlán S.A de C.V., de la póliza de fianza que presento para garantizar el 10 % del importe total de \$22,915,253.59 de los trabajos de construcción... que refiere la cláusula Quinta del Convenio Modificatorio del 12 de enero de 2012, en virtud de que la obra se encontraba en proceso y esta es entregada al término de la obra."

Por su parte, el C.P. Roberto Carlos Piña Osorno, Subdirector de Finanzas, a través del oficio DEAF/SF/001744/2023 en vía de alegatos señaló lo siguiente:

« "En atención y seguimiento a su oficio CPIE/UT/000785/2023, en el que informa la resolución dictada por el Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México del RECURSO DE REVISIÓN el cual fue integrado bajo el expediente número INFOCDMX.RR.IP.2394/2023, respecto o la respuesta de la solicitud de Información folio 090171423000598 registrado en la Plataforma Nacional de Trasparencia mediante la cual se requirió al Instituto de Vivienda de la Ciudad de México (INVI) lo siguiente:

[Se tiene por transcrita la solicitud de acceso a la información de mérito.]

Que derivado de la inconformidad de la respuesta presentada por la parte recurrente, la Comisionado Instructora instruye en el SEXTO ACUERDO; por lo que esa área a su cargo solicita se proporcione los elementos jurídicos (argumentos y/o documentales) que permita rendir los correspondientes alegatos para que se proporcione la información requerida en los plazos y términos indicados por el Órgano Garante.

Al respecto, y tomando en cuenta el Acuerdo Sexto, que dice:



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2394/2023

"SEXTO. Con fundamento en el artículo 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente para que, en un plazo máximo de SIETE DÍAS hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, manifiesten lo que a su derecho convenga. exhiban las pruebas que considere necesarios o expresen sus alegatos"

En este orden de ideas y con base en el principio de buena fe se otorgó respuesta a la solicitud del hoy quejoso por medio del oficio CPIE/UT/000647/2023 de fecha 21 de abril de 2023, mismo que a su vez se conformó con la respuesta otorgada por la Subdirección de Finanzas, área administrativa adscrita a este Instituto, por lo cual la mencionada respuesta originaria se entregó en los siguientes términos:

"En atención a su solicitud de información y con fundamento en los artículos 5, 6 fracción XLII, 11, 21, 92, 204, 206, 212, 213 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le informa lo siguiente:

Respuesta: Derivado de lo anterior, el C.P. Roberto Carlos Piña Osorno, subdirector de finanzas, a través de oficio DEAF/SF/001389/2023, manifestó que una vez realizada la búsqueda correspondiente, no tiene registro alguno de la póliza fianza mencionada; asimismo, indicó que la Jefatura de Unidad Departamental de Tesorería, como función Básico es el de "Recibir y mantener en custodia toda la documentación de valor en original, que ampare garantías, sea cual fuere su denominación (pagarés, finanzas, testimonios, escrituras o cualquier otro análogo) destinando un área específica para mantener un adecuado control y registro documental de los mismo". El único tratamiento es el resguardo de fianzas y pagares en el Archivo de Valores.

Me permito comunicarle, derivado de la respuesta otorgada el hoy recurrente, interpuso un recurso de revisión cuyos agravios señalan lo siguiente:

"Se promueve el recurso de revisión en contra del oficio CPIE/UT/000647/2023, del 21 de abril de 2023, emitido por el Responsable de la Unida de Transparencia del INVI y el oficio DEAF/SF/001389/2023, emitido por el Subdirector de Finanzas del INVI, a través de los cuales se indica que no tiene registro de la póliza que debió aportar Constructora Ayotlan, S.A. de C.V. para cumplir con el convenio modificatorio del 12 de enero de 2012, siendo que no existe consistencia de que se hubiera efectuado una investigación exhaustiva en la Jefatura de Unidad Departamental de Tesorería, Jefatura de Unidad Departamental de Contabilidad y Jefatura de Unidad Departamental de Registro, todas del INVI, para constatar si existe o no la póliza de fianza, lo cual me deja en completo estado de indefensión, ya que no se ha realizado búsqueda exhaustiva, lo cual infringe lo dispuesto en los artículos 6, 7, 14 y 16 Constitucionales, por lo que se deberá revocar las respuestas, para efecto de que se realice la búsqueda exhaustiva en todas las áreas involucradas, siendo que desde este momento ofrezco como prueba el convenio modificatorio del 12 de



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2394/2023

enero de 2012 respecto al contrato de obra pública del 21 de febrero de 2008 de edificación de la obra en el inmueble ubicado en la calle Central numero 68, colonia Pueblo de Santa Catarina, Azcapolzalco. el cual no esto a mi disposición, **por lo que deberá ser requerido al INVI."** (sic)

ALEGATOS

Ahora bien, a fin de dar atención al presente medio de impugnación, a través del oficio CPIE/UT/00785/2023 se dio vista del presente recurso de revisión a esta Subdirección de Finanzas, para que proporcionara los elementos que permita rendir los correspondientes alegatos.

En respuesta a lo anterior, en relación a la solicitud formulada por el hoy recurrente, la Jefatura de Unidad Departamental de Tesorería, dependiente de la Subdirección de Finanzas informo lo siguiente:

« "La titular de la Unidad Departamental de Tesorería, a través de su oficio No. DEAF/SF/JT/000541/2023, informa que: "Al respecto, se informa que no se tiene registro alguno de la póliza fianza mencionada, cabe indicar que la Jefatura de Unidad Departamental de Tesorería, como Función Básica es el de "Recibir y mantener en custodia toda la documentación de valor en original, que ampare garantías, sea cual fuere su denominación (pagarés, fianzas, testimonios, escrituras o cualquier análogo) destinando un área específica paro mantener un adecuado control y registro documental de los mismos". El único tratamiento es el resguardo de fianzas y pagares en el Archivo de Valores." (SIC)

Se adjunta como prueba 2 (Dos) copias simples del oficio de respuesta del Área Administrativa mencionado que emitió respuesta a la solicitud de información folio 090171423000598.

En lo expresado por recurrente:

... "siendo que no existe consistencia de que se hubiera efectuado una investigación exhaustiva en la Jefaturo de Unidad Departamental de Tesorería. Jefatura de Unidad Departamental de Contabilidad y Jefatura de Unidad Departamental de Registro, todas del INVI, para constatar si existe o no la póliza de fianza..." [SIC]

En términos del Manual Administrativo del Instituto de Vivienda dela Ciudad de México, Octubre 2019, la Jefatura de Unidad Departamental de Tesorería es la única área administrativa que cuenta con facultad para el resguardo de Títulos Valor, razón por la cual resulta innecesario llevar a cabo una búsqueda exhaustiva como lo menciona el recurrente en las Jefaturas de Unidad Departamental de Contabilidad y Registro, así como de Control Presupuestal, formando parte de esta Subdirección de Finanzas.



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2394/2023

Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Tesorería

Función Principal 1: Controlar, de manera eficiente, los recursos financieros que administra

el Instituto a través de sus proyectos de Vivienda, mediante cuentas

bancarias y/o inversión.

Funciones Básicas:

· Emitir el informe mensual de la generación de los recursos propios del Instituto y notificar



MANUAL ADMINISTRATIVO

a la J.U.D. de Control Presupuestal para el reporte de "Flujo de Efectivo".

 Recibir y mantener en custodia toda la documentación de valor en original, que ampare garantías, sea cual fuere su denominación (pagarés, fianzas, testimonios, escrituras o cualquier otro análogo) destinando un área específica para mantener un adecuado control y registro documental de los mismos.

Por otra parte, no debe escapar a la vista de ese H. Órgano Garante, que el quejoso manifestó lo siguiente:

"... para efecto de que se realice la búsqueda exhaustiva en todas las áreas involucradas, siendo que desde este momento ofrezco como prueba el convenio modificatorio del 12 de enero de 2012 respecto al contrato de obro pública del 21 de febrero de 2008 de edificación de la obra en el inmueble ubicado en la calle Central número 68, colonia Pueblo de Santo Catorina, Azcapotzalco, el cual no esta a mi disposición, por lo que deberá ser requerido al INVI." (sic)

Para tal efecto, el recurrente en sus agravios contiene petición y elementos TOTALMENTE NOVEDOSO que no formo en modo alguno parte de su solicitud primigenia, por lo que en todo caso deben ser desestimado.

Como se puede evidenciar con el contenido de sus agravios por el peticionario, se trata de una evidente ampliación a su solicitud de información con respecto de la original, por lo que pese a que el presente Recurso ya fue admitido, mediante acuerdo de fecha veintisiete de abril de dos mil veintitrés, dicho recurso debe ser sobreseído o bien se debe confirmar la respuesta proporcionada por este Instituto, yo que como se pudo constatar, el presente recurso encuadra dentro de las fracciones Il y III del artículo 244 y fracciones Il y III del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2394/2023

de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales me permito transcribir a continuación:

"Artículo 244. Las resoluciones del Instituto podrán:

. . .

II. Sobreseer el mismo:

III. Confirmar la respuesta del sujeto obligado;

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

. .

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

III. Admitido el recurso de revisión, aparezco alguna causal de improcedencia."

En ese orden de ideas, dentro de las causales de improcedencia, y para el caso que nos ocupa la manifestación vertida por el recurrente se encuentra dentro del supuesto de la fracción VI del artículo 248 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sirviendo también de apoyo la fracción VII del artículo 155, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Público, los cuales se citan a continuación para mejor proveer:

"Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

. . .

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:

. . .

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

En ese tenor, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información v Protección de Datos INA Da emitido diversos criterios de interpretación para facilitar la atención a las solicitudes de acceso a la información, los cuales son obligatorios para los sujetos obligados para los organismos garantes y dentro de dichos precedentes legales, se encuentra el siguiente criterio que es aplicativo al caso que nos ocupa, el cual rezo lo siguiente:

"Año de emisión 2017 Época

Segunda **Materia**

Acceso a la información Pública



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2394/2023

Clave de control: SO/001/2017

Materia: Acceso o la Información Pública

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

Precedentes:

Acceso a lo información público. RRA 0196/16. Sesión del 13 de julio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesco y Alimentación. comisionado Ponente Joel Salas Suarez.

Acceso a lo información pública. RRA 0130/16. Sesión del 09 de agosto de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Nacional del Agua. Comisionada Ponente Mario Patricia Kurczyn Villalobos.

Acceso a la información pública. RRA 0342/16. Sesión del 24 de agosto de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Colegio de Bachilleres. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora"

(El subrayado es propio.)

Como se observa de la cita antes mencionadas, es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública a través de la interposición del recurso de revisión, ya que en caso contrario se violarían las bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier Autoridad, Entidad, Órgano y Organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona físico o moral que recibo y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

Lo señalado, nos conlleva a concluir que, con la respuesta otorgada por este Instituto, se dio contestación de manera congruente a lo solicitado ya que se cumplieron los elementos para ello, sirviendo de apoyo a lo alusivo la Jurisprudencia que se cita a continuación

"Registro digital: 162603

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2394/2023

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: XXI.Io.P.A. J/27

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXXIII, Marzo de 2011, página 2167

Tipo: Jurisprudencia

DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS. El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y lo correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición; debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarlo, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe o la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por otra diversa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO."

Por lo antedicho, en el cuerpo del presente libelo, me permito reiterar la petición de que se dicte el sobreseimiento del recurso que se estudia, ya que debe tomarse en consideración por parte de ese H. Órgano Garante, que los agravios esgrimidos por el impetrante versan sobre hechos que no formaron parte de su solicitud primigenia, por lo que constituye un elemento totalmente novedoso.

En ese sentido, tomando en cuento que se trata de un elemento novedoso y que se le proporcionó lo información requerida; luego entonces, es claro que lo procedente es confirmar la respuesta otorgada en términos de lo señalado en el artículo 244 fracción III; o bien, tomar en consideración que el presente recurso de revisión ha quedado sin materia; por lo también podría ser procedente sobreseer el presente medio de impugnación, por actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249 fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que señala.



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2394/2023

En ese sentido se funda la petición a ese H. Órgano Garante, de que dicte el sobreseimiento del recurso de revisión que nos ocupa, al haber dado certeza a la particular mediante la respuesta que se le otorgo en su oportunidad, al estar debidamente fundada y motivada conforme a las disposiciones de los artículos 11, 21, 192, 204, 212 y 219, así como en lo dispuesto por los artículos 4 segundo párrafo, 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la ciudad de México.

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

"Artículo 4. El Derecho de Acceso a la Información Pública o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo particular de la Ciudad de México, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia...

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Artículo 27. La aplicación de esta ley, deberá de interpretarse bajo el principio de máxima publicidad y en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, deberá favorecerse el.

Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. Lo obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procuraron sistematizar la información."

De igual manera, es claro que se han agotado los principios de congruencia y exhaustividad derivados del articulo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, normatividad supletoria en términos del artículo 10 de la Ley de la materia, el cual o la letra establece:



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2394/2023

"LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 6°.- Se considerarán validos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

..

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso y constar en el propio acto administrativo:

IX. - Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esto ley: y...

X.- Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos porras normas..."

"LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MEXICO

Artículo 10. En todo lo no previsto en esta Ley, se aplicará lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, y en orden de preferencia la Ley de Procedimiento Administrativo local, y a falta de disposición expreso en ella se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles local y demás ordenamientos relativos en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales."

Derivado de lo anterior, se anexa al presente, copia del oficio DEAF/SF/JT/000541/2023 emitido por la titular de la Unidad Departamental de Tesorería, en el que se informa que no se tiene registro alguno de la póliza fianza mencionada y con lo que se acredita la búsqueda interna de la información requerida, y sobre lo cual no hay una disposición expresa de anexar dichos documentos a la respuesta emitida al ciudadano, a menos que así lo solicite en su petición originaria, va que al emitir una respuesta institucional a nombre de este Sujeto Obligado, se actúa bajo el principio de buena fe, derivado de los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que señalan.

Artículo 5°.- El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.

Articulo 32.- El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición del interesado.

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2394/2023

informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

Derivado de lo anterior la respuesta se formuló atendiendo a la petición específica del solicitante y en la que se citó textualmente lo informado por el área administrativa, sin que exista como tal una obligación de anexar los oficios internos con los que se acredite que se ha llevado a cabo una búsqueda exhaustiva de la información ya que se actúa bajo el principio de "Buena Fe", por lo que en todo caso debe tomarse en consideración que el quejoso esta impugnando la veracidad de la información proporcionada, lo cual encuadra en la hipótesis establecida en el artículo 248 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que señala:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

(...)

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o

A fin de acreditar lo dicho se ofrece como medio probatorio la instrumental de actuaciones consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento y la presuncional en su doble aspecto legal y humano.

Pruebas que se relacionan con todos y cada uno de los puntos relacionados en los presentes alegatos y en todo lo que favorezcan a los intereses de este Instituto de Vivienda de la Ciudad de México.

CAPITULO DE PRUEBAS

Con fundamento en el artículo 243 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como, en los artículos 284, 285, 286, 289, 299 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de la Materia y demás relativos, ofrezco los siguientes medios de:

PRUEBAS

- 1.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES consistente en todas y cada una de las actuaciones que obrar en el expediente en mención, relacionando la misma con todos y cada uno de los alegatos formulados y en todo lo que favorezca a los intereses de este Sujeto Obligado.
- **3.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA** consistente en los razonamientos que ocupa el Pleno de este instituto partiendo de hecho conocidos y evidentes para deducir los hechos desconocidos, relacionando dicha prueba con todos y cada uno de



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2394/2023

los alegatos formulados y en todo lo que favorezca los intereses de este Sujeto Obligado.

En ese orden de ideas, se deben de declarar infundados e improcedentes los agravios hechos valer por la parte recurrente, y con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito al Pleno de este Instituto, **CONFIRMAR la respuesta otorgada al solicitante, materia del presente Recurso de Revisión** y en su oportunidad se sirva mandarlo a archivar como asunto total y definitivamente concluido

En caso de considerarlo necesario, también existe sustento en el que se funda la petición a ese H. Órgano Garante solicitando se decrete "EL SOBRESEIMIENTO" del Recurso de Revisión INFOCDMX/R.IP.2394/2023, RELACIONADO CON LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 090171423000598, por haberse emitido de manera concreta y congruente con lo solicitado, en términos de lo establecido en el artículo 249 fracciones II y III de la ley supracitada.

De acuerdo con lo anterior, se solicita:

PRIMERO. Se tengan por presentados los alegatos correspondientes al recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.2394/2023**, con relación a la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información pública **090171423000598**.

SEGUNDO. En su caso, se confirme la respuesta otorgada mediante el oficio CPIE/UT/000647/2023 de fecha 21 de abril de 2023.

TERCERO. En todo caso, se considere **determinar el sobreseimiento** del recurso de revisión con base en los argumentos vertidos en los presentes alegatos.

CUARTO. Se tengan por ofrecidas las pruebas mencionadas y por desahogadas aquellas que así procedan por su propia y especial naturaleza.

QUINTO. Una vez acordado dicho cumplimiento, sea notificada a las partes su determinación a efecto de llevar a cabo el cierre del expediente en que se actúa. ..." (sic)

Anexo a sus alegatos, el sujeto obligado adjuntó copia del oficio con número de referencia DEAF/SF/JT/000541/2023 de fecha diecisiete de abril de dos mil veintitrés, suscrito por la Jefatura de Unidad Departamental de Tesorería y dirigido al Subdirector de Finanzas, ambos del Sujeto Obligado, mediante el cual señala lo siguiente:

"



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2394/2023

En seguimiento al oficio DEAF/SF/001321/2023 respecto a la solicitud de acceso a la información pública con folio No. 090171423000598, mediante la cual se solicita lo siguiente.

[Se tiene por transcrita la solicitud de acceso a la información de mérito]

Al respecto le comunico, en el ámbito de competencia de la jefatura de Unidad Departamental de Tesorería dependiente de la Subdirección de Finanzas, de conformidad con el Manual Administrativo del Instituto de la Ciudad de México. Octubre 2019 se informa lo siguiente:

Pregunta:

[Se tiene por transcrita la solicitud de acceso a la información de mérito]

Respuesta:

..." (sic)

Al respecto, se informa que no se tiene registro alguno de la póliza fianza mencionada, cabe indicar que la jefatura de Unidad Departamental de Tesorería, como Función Básica es el de "Recibir y mantener en custodia toda la documentación de valor en original, que ampare garantías, sea cual fuere so denominación pagarés, lianzas, testimonios, escrituras o cualquier otro análogo) destinando un área específica para mantener un adecuado control y registro documental de los mismos," El único tratamiento es el resguardo de fianzas y pagares en el Archivo de Valores.

VII. Cierre de instrucción. El cinco de junio de dos mil veintitrés, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con base en las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2394/2023

artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, apartados D y E, y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. **Causales de improcedencia**. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.¹

Para tal efecto, se cita el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

"Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;

II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión, en virtud de lo siguiente:

1. La parte recurrente interpuso el recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.

¹ Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías."



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2394/2023

- 2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente ante los tribunales competentes, en contra del mismo acto que impugna.
- 3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en la Ley de Transparencia en la fracción II del artículo 234, esto es, la declaración de inexistencia de la información solicitada por parte del sujeto obligado.
- 4. En el presente medio de impugnación no se formuló prevención a la parte recurrente, por lo que el presente recurso, se admitió por acuerdo del quince de diciembre de dos mil veintidós.
- 5. La parte recurrente no impugnó la veracidad de la información proporcionada.
- 6. No se advierte que la parte recurrente haya ampliado o modificado los términos de su solicitud al interponer el recurso de revisión que nos ocupa.

Causales de sobreseimiento. Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento. Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece lo siguiente:

- "Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia."

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza alguna causal de sobreseimiento, toda vez que la parte recurrente no se ha desistido del recurso que nos ocupa, el recurso no ha quedado sin materia y no ha sobrevenido alguna causal de improcedencia, por lo que resulta procedente entrar al estudio del fondo.



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2394/2023

TERCERA. Estudio de fondo. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del Sujeto Obligado, los agravios de la parte recurrente, así como las manifestaciones y pruebas ofrecidas por ambas partes.

- a) Solicitud de Información. El particular requirió lo siguiente:
 - 1. Versión pública la póliza de fianza que entregó Constructora Ayotlán, S.A. de C.V., para garantizar el 10% del importe total de \$22,915,253.59 de los trabajos de construcción para la edificación del predio ubicado en Central número 68, colonia Pueblo de Santa Catarina, C.P. 02250, alcaldía Azcapotzalco, a que se refiere la Cláusula Quinta del Convenio Modificatorio del 12 de enero de 2012.
 - 2. Constancia de la entrega a Constructora Ayotlán, S.A. de C.V., de la póliza de fianza que presentó para garantizar el 10% del importe total de \$22,915,253.59 de los trabajos de construcción para la edificación del predio ubicado en Central número 68, colonia Pueblo de Santa Catarina, C.P. 02250, alcaldía Azcapotzalco, a que se refiere la Cláusula Quinta del Convenio Modificatorio del 12 de enero de 2012
- b) Respuesta del sujeto obligado. El sujeto obligado, por conducto de la Subdirección Finanzas informó que una vez realizada la búsqueda correspondiente, no tiene registro alguno de la póliza fianza mencionada; asimismo, indicó que la Jefatura de Unidad Departamental de Tesorería, como Función Básica es el de "Recibir y mantener en custodia toda la documentación de valor en original, que ampare garantías, sea cual fuere su denominación (pagarés, fianzas, testimonios, escrituras o cualquier otro análogo) destinando un área específica para mantener un adecuado control y registro documental de los mismos". El único tratamiento es el resguardo de fianzas y pagares en el Archivo de Valores.
- c) Agravios de la parte recurrente. La parte recurrente se inconformó porque, a su consideración, no se le entregó la información solicitada, toda vez que no existe constancia de que se hubiera efectuado una investigación exhaustiva.



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2394/2023

Dicho lo anterior, se advierte que el particular se inconformó por la inexistencia de la información solicitada.

d) Alegatos. La parte recurrente no formuló alegatos ni ofreció pruebas dentro del plazo de siete días hábiles otorgado para tal efecto.

Por su parte, el sujeto obligado reiteró los términos de su respuesta, defendiendo su legalidad indicando que la solicitud en comento fue debidamente turnada a las áreas administrativas responsables tal y como se establece en el artículo 211 de la Ley de la Materia y de conformidad con el Manual Administrativo de ese Instituto de Vivienda; sin que exista la obligación expresa de proporcionar al solicitante todos y cada uno de los oficios y documentos internos que se generan al interior del sujeto obligado para buscan la información requerida.

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio **090171423000598** presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta y el recurso de revisión, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL", en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede con el análisis a la luz del único agravio formulado por la parte recurrente, para determinar si la respuesta



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2394/2023

emitida por el sujeto obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si, en consecuencia, se violó este derecho.

En primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

"Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley:

 $\textbf{II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información} \ que \ les \ sean \ formula das;$

• • •

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

٠.,

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

. . .



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2394/2023

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
[...]"

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Sentado lo anterior, a fin de verificar si se turnó la solicitud, a la unidad administrativa que cuenta con atribuciones inherentes a la materia de la solicitud, es conveniente hacer un análisis del marco normativo aplicable a la estructura y atribuciones del sujeto obligado.

En el caso que nos ocupa, y de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como de la normativa analizada previamente, se desprende que la búsqueda



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2394/2023

de información se efectúo a través de la **Subsecretaría de Finanzas**, la cual resulta competente para conocer de lo solicitado.

Así, en respuesta inicial, el sujeto obligado informó que, después de una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en la Unidad Administrativa antes referida, no tiene registro alguno de la póliza fianza mencionada.

Al respecto, derivado de las constancias que integran el presente medio de impugnación, es posible advertir que el sujeto obligado, desde su respuesta inicial, dio atención al procedimiento previsto en la Ley de la materia para la búsqueda de la información, cumpliendo con ello a los **principios de congruencia** y **exhaustividad** y proporcionando la información con la que cuenta.

Refuerza lo anterior, el criterio **02/17** emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual es enuncia lo siguiente:

"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información."

Por lo anterior, se desprende que todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, en donde la **congruencia** implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que, la **exhaustividad** significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2394/2023

En ese sentido, atendiendo a que el sujeto obligado buscó la información requerida en los archivos de la unidad competente en la materia de la solicitud, la **respuesta otorgada** genera **certeza jurídica** de que se efectuó una búsqueda exhaustiva y adecuada de lo peticionado.

Así, toda vez que el área adscrita al sujeto obligado que fue consultada y que resulta competente para conocer de la información solicitada, misma que informó no contar con información relacionada con lo requerido, resulta loable señalar que la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* prevé lo siguiente:

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

[...]

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o **declaración de inexistencia** o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados; [...]

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

[...]

De lo anterior, se tiene que, los Comités de Transparencia son responsables de confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados, cuando la información no se encuentre en los archivos del mismo. Para ello, analizarán el caso y tomarán medidas necesarias para localizar la información o, en su caso, expedirán una resolución que confirme la inexistencia del documento.

No obstante, cabe señalar lo dispuesto en el **Criterio 07/17**, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Instituto, el cual dispone lo siguiente:



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2394/2023

No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.

Del criterio en cita, se desprende que el procedimiento necesario para declarar la formal inexistencia de la información previsto en la Ley de la materia, no resulta aplicable en aquellas situaciones en las que, por una parte, al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud no se advierta obligación alguna por parte del sujeto obligado de contar con la información y, por otra parte, no se tengan suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe.

En atención a lo antes expuesto, es posible colegir que la Secretaría de Salud no tiene el deber de someter a consideración de su Comité de Transparencia la inexistencia manifestada, en tanto que no se tienen los suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe en sus archivos.

Aunado a lo anterior, es dable recordar que, de conformidad con la *Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México*, el actuar de los sujetos obligados se rige por la **buena fe**, la cual es un principio de derecho positivo que norma la conducta de la administración hacia los administrados y de éstos hacia aquélla, y debe ponderarse objetivamente en cada caso según la intención revelada a través de las manifestaciones exteriores de la conducta, tanto de la administración pública como del administrado.



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2394/2023

Es decir, la respuesta proporcionada por el sujeto obligado adquiere **validez**, en razón de que las actuaciones del sujeto obligado están imbuidas de la **buena fe administrativa**, en el sentido de que se presumen apegadas a la **legalidad** y **veracidad**, salvo prueba en contrario.

En virtud de lo anterior, resulta inconcuso para este Instituto que, el agravio del recurrente resulta **infundado**, toda vez que el sujeto obligado atendió la solicitud de conformidad con el procedimiento previsto en la Ley de la materia.

CUARTA. Decisión. De conformidad con el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto determina que lo procedente es **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

QUINTA. **Responsabilidad**. En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

RESUELVE:

PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando Tercero de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado, en los términos de las consideraciones de la presente resolución.



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2394/2023

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al Sujeto Obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2394/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **siete de junio de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO

APGG